



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 0681 de diciembre 30 de 2016

RESOLUCIÓN No.

(12 DIC. 2019)

No 1485

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 1222 de 19 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE dispuso abrir investigación ambiental contra el establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUISFER** identificado con NIT: 9039834-8 ubicado en la carrera 20 No. 10-78 barrio El Puerto, Municipio de Sincelejo (Sucre), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, notificándosele al investigado ambiental de conformidad a la Ley. Asimismo, en dicho acto dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Sincelejo a fin de que certificara la existencia y representación del establecimiento de comercio, certificado que obra a folio 12 del expediente y que da cuenta que el establecimiento se encuentra matriculado con radicado No. 00086140 del 10 de febrero de 2015 reconociendo como propietario al señor **LUIS FERNANDO ACBADIA PÉREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.039.834.-

Acto seguido, CARSUCRE procedió por Auto No. 3327 de 03 de noviembre de 2017, a formular pliego de cargos al presunto infractor, bajo el cargo único disponiéndose como sigue:

PRIMERO: Formular contra el establecimiento comercial denominado **LLANTAS Y TALLER LUISFER**, identificado con NIT. 9039834-8, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 20 No. 10-78 barrio El Puerto, Municipio de Sincelejo, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 2° “Solicitud de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos” (RESPEL).

Al investigado ambiental se le notificó el auto en cita en fecha treinta (30) de enero de 2018, otorgándosele un término de 10 días para rendir descargos, esto es diez (10) días de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no obstante, el investigado ambiental NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS.

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por Auto No. 0620 de 03 de julio de 2018, se dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días en atención a lo regulado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, disponiendo dicho acto



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 0681 de diciembre 30 de 2016

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC. 2019)

No

1485

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

administrativo remitir el expediente a Subdirección de Gestión Ambiental, a fin de determinar si el establecimiento comercial denominado **LLANTAS Y TALLER LUISFER**, es generador de residuos o desecho peligrosos (aceites lubricantes usados) y corroborar si está incumpliendo con la Resolución 1362 de 2 de agosto de 2007.

Lo ordenado en el artículo segundo de la parte dispositiva del Auto No. 0620 de 2018, se materializó en fecha 19 de septiembre de 2019 generándose informe de visita y concepto técnico No. 0448 de 25 de septiembre de 2019, en la cual se describe y caracteriza el entorno de la manera que sigue:

*El día 19 de septiembre de 2019, Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica al establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUIS FER**, en atención al Numeral segundo Auto N° 0620 de 03 de julio de 2018.*

*Por medio de inspección técnica ocular se pudo observar que el establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUIS FER**, se encuentra ubicado actualmente en la dirección de referencia carrera 20 N° 12-56 y que ya no se encuentra ubicado en la dirección referenciada en el expediente. En la actualidad en la nueva dirección donde funciona el establecimiento e comercio realiza actividades que generan residuos o desechos peligrosos, dado que realiza reparación de motocicletas y el cambio de aceites lubricantes en estos mismo. Al momento de la visita la señora **BRINILDA BLANCOS TORRES**, manifestó que los residuos generados del cambio de aceite lubricantes usados, se los dan a un señor que los utiliza en motosierras. Se les solicitó el plan de gestión integral de residuos peligrosos en el cual no lo tenían disponible al momento de la visita.*

*Quien atiende la visita, manifiesta que genera en promedio ocho (04) galones de aceites de lubricantes usados cada mes (equivalente a 12.2472 kilogramos aprox.), por lo cual el establecimiento de referencia se encuentra en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**, (Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 Kg./mes y menor a 100 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas).*

*Se pudo observar que el piso NO cumple con las características adecuadas de impermeabilidad que permita la fácil limpieza de grasas o aceites. Es de anotar que el establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUIS FER**, no cumple con ninguna de las condiciones de almacenamiento ambientalmente adecuadas, dispuestas en el Manual de aceites Lubricantes Usados.*



310.28

Exp No. 0681 de diciembre 30 de 2016

El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 1485

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC. 2019)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, debe ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En este sentido, se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 2º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas”. Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al “cumplir” o “incumplir” con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007.

Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC. 2019)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley; y en el evento que estamos tratando, se trata de una infracción a lo contenido en la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007, artículo 2°.

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

*“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**”*

Que el Artículo 40 de la ley Sancionatoria, prescribe que las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, las que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: .

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

En razón a lo inmediatamente expuesto, valorando las situaciones fácticas y jurídicas, se entrará a dilucidar: i) la obligatoriedad del cumplimiento de la normatividad, ii) fechas para la inscripción de un establecimiento o instalación generador de RESPEL, iii) la obligatoriedad de consignar la información en el diligenciamiento del formato y iv) verificación y aprobación por parte de la Corporación Ambiental del correcto diligenciamiento del formato posterior a la fecha que estipula la norma para la consignación por parte del generador de residuos peligrosos.

La obligatoriedad del cumplimiento de la norma nos indica, que frente a lo que se estipula jurídicamente, debe evidenciarse que los obligados han acatado cada



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 0681 de diciembre 30 de 2016

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 1485

(12 DIC. 2016)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

precepto sin que, en un juicio de valor, se halle incuestionablemente prueba alguna de incumplimiento; contrario sensu, infringir la normativa sería entonces: lo antijurídico, aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley, en el caso de marras, implicaría dar inaplicabilidad a lo consignado en el artículo 2° de la Resolución 1362 de 2007, que hace referencia a que la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos que además debe actualizarse anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.

Asimismo expresa el Artículo 28° del Decreto 4741 de 2005, al referirse a la Inscripción en el Registro de Generadores asegurando que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción y en el Parágrafo 2° del señalado artículo se estipulan los plazos para el registro, diciendo que se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores, siendo ese acto administrativo: la Resolución 1362 de 2007, la que entró en vigencia a partir del primero (1) de enero de 2008 – artículo 14-.

De otro lado, la Resolución 1362 de 2007 en su artículo segundo y siguientes, regula lo concerniente a la inscripción en dicho Registro estableciendo que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, **deberán solicitar inscripción mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental.** (negritas y subrayas propias)

Luego de la solicitud de inscripción, y una vez le sea otorgado el usuario y la contraseña de acceso a la plataforma SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES-SIUR del IDEAM, el usuario consignará los datos solicitados; la Corporación hará la verificación y aprobación del correcto diligenciamiento.

Como viene expuesto y conforme la visita técnica realizada al establecimiento de comercio, se logró establecer que se transgrede la norma por cuanto sí se comprobó que realizan actividades generadoras de residuos o desechos peligrosos y NO se ha realizado la respectiva inscripción en el término estipulado, lo que comporta en sí misma una infracción de la normativa destacada, para lo cual, la Resolución 1362 de 2007, previó en su artículo 12° la apertura del procedimiento sancionatorio, artículo que reza: "ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC. 2019)

Nº 1485

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Visita técnica y ocular que se materializó en fecha 19 de septiembre de 2019 al establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUIS FER** identificado con NIT. 9039834-8 ubicado en la carrera 20 No. 12-56 barrio El Puerto, Municipio de Sincelejo (Sucre); y como resultado de la visita se produjo concepto técnico No. 0448 de 25 de septiembre de 2019, en el que se conceptuó de la manera que sigue:

PRIMERO: En el establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUIS FER** identificado con NIT. 9039834-8 ubicado en la carrera 20 No. 12-56 barrio El Puerto, Municipio de Sincelejo; se desarrollan actividades que generan residuos o desechos peligrosos, como es el mantenimiento, reparación de vehículos y motocicletas, cambio de aceites lubricantes realizados a estas mismas por lo cual se puede afirmar que el establecimiento de comercio es **GENERADOR DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS**, entre los cuales están aceites usados, estopas, baterías usadas, los cuales hacen parte de la **Clasificación de los residuos o desechos peligrosos**, del Anexo I y II, del Decreto 4741 de 2005 (compilado en el decreto único complementario 1076).

SEGUNDO: Al generar aproximadamente 12.2472 kilogramos mensuales de aceites de lubricantes usados, el establecimiento de referencia se encuentra en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**, (Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 Kg./mes y menor a 100 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas).

TERCERO: El establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUIS FER**, de acuerdo a información comprobada en la base de datos de la plataforma del IDEAM, **NO** se encuentra inscrito en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, **incumpliendo** de esta forma con el **artículo 2** de la Resolución 1362 de 2 de agosto de 2007, por lo que se deduce o concluye que incumple a su vez con el **artículo 5** de la resolución 1362 de 2 de agosto de 2007 “actualización de la información diligenciada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos”.

CUARTO: El establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUIS FER**, **NO** tenía disponible al momento de la visita el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos, formulado, como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el Título 6. **RESIDUOS PELIGROSOS. CAPITULO 1 SECCION 3. LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral los Residuos o desechos peligrosos,

QUINTO: El establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUIS FER**, **NO** tiene contratado un gestor certificado para el servicio de almacenamiento,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

1485

(12 Dic. 2019)
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, el cual hace parte del listado actualizado de gestores de recolectores Respel, de acuerdo lo establece la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 en el Título 6. RESIDUOS PELIGROSOS. CAPITULO 1 SECCION 3. LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral los Residuos o desechos peligrosos, en su literal K.

SEXTO: *El establecimiento de comercio LLANTAS Y TALLER LUIS FER, no presentó los soportes que garantizan el manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos tales como: aceites usados, que se generan en el desarrollo de las actividades de mantenimiento de motocicletas y/o cambios de aceites lubricantes.*

SEPTIMO: *El establecimiento de comercio LLANTAS Y TALLER LUIS FER, debe cumplir con las características adecuadas del almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones, en atención al Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados.*

Por tanto y en razón a los resultados del estudio de culpabilidad, encuentra la Corporación Ambiental que el establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUIS FER**, está incumpliendo con lo preceptuado normativamente para la operación de dicha actividad, razón por la cual se le encuentra **RESPONSABLE AMBIENTAL** del cargo único formulado mediante Auto No. 3327 de 03 de noviembre de 2017 expedido por CARSUCRE, y en atención a la sanción, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

De otro lado, de acuerdo a las observaciones anotadas en el concepto técnico No. 0448 de 25 de septiembre de 2019 que reveló otras posibles infracciones ambientales derivadas del ejercicio que actualmente realizan y que generan residuos o desechos peligrosos, se ordenará igualmente en la parte dispositiva del presente acto administrativo el desglose de sendas actuaciones administrativas y consecuentemente abrir expediente sancionatorio ambiental.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL al establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUIS FER** identificado con NIT. 9039834-8, a través de su Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces, ubicado en la carrera 20 No. 12-56 barrio El Puerto, Municipio de Sincelejo (Sucre), en atención al cargo único endilgado mediante Auto No. 3327 de 03 de noviembre de 2017 expedido por CARSUCRE y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 Dic. 2019)

Nº

1485

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUIS FER** identificado con NIT. 9039834-8, a través de su Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces, ubicado en la carrera 20 No. 12-56 barrio El Puerto, Municipio de Sincelejo (Sucre), con una multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la notificación de la presente providencia. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUIS FER** identificado con NIT. 9039834-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: DESGLÓSENSE del expediente No. 0681 de diciembre 30 de 2016, el informe de visita ocular y técnica realizada en fecha 19 de septiembre de 2019 y el concepto técnico No. 0448 de 2019 así como la presente Resolución y **ABRASE** Expediente Sancionatorio Ambiental en aras de que se surtan las actuaciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: CONMINESE al establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUIS FER** identificado con NIT. 9039834-8, a través de su Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces, ubicado en la carrera 20 No. 12-56 barrio El Puerto, Municipio de Sincelejo (Sucre), a realizar lo ordenado en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 2º “Solicitud de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos”.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la Ley la presente Resolución establecimiento de comercio **LLANTAS Y TALLER LUIS FER** identificado con NIT. 9039834-8, a través de su Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces, ubicado en la carrera 20 No. 12-56 barrio El Puerto, Municipio de Sincelejo (Sucre).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 0681 de diciembre 30 de 2016

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC. 2019)

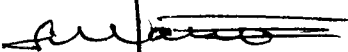
No 1485

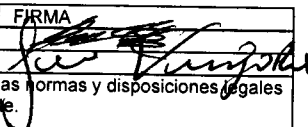
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: En firme la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISOR	JUAN CARLOS VERGARA MONTES	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.